

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
Demandado: **DARIO ANGEL CARVAJAL TOVAR**
Radicado: No. 2022-00263-00.-

AUTO No. 0704

Al Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1.- BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución forzosa del pago de un crédito a su favor, y en contra del señor DARIO ANGEL CARVAJAL TOVAR, contenida en un título valor –Pagare-, por la suma de (\$151.960.892,00) el cual se anexa a la demanda.

2.- Encontrándose satisfechos los presupuestos legales para el efecto, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, éste Juzgado ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, por las siguientes sumas:

2.1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$151.960.892,00) M/CTE., por concepto de capital de la obligación, representada en el Pagaré con número 2944172. Más los intereses moratorios causados y no pagados, a la máxima tasa permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que exceda los límites de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 02 de agosto de 2022, y hasta la fecha en que el pago se produzca.

2.2. La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$5.548.508.00), por concepto de intereses remuneratorios.

3.- El demandado DARIO ANGEL CARVAJAL TOVAR fue notificado personalmente, el día 06 de octubre del 2022, y vencieron en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación y proponer excepciones.

4.- Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

5.- Los requisitos legales se satisfacen a cabalidad, como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem.

6.- En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

7.- En el presente asunto, como quiera que los ejecutados no propusieron recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

8.-. Según lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la parte ejecutada

9.-. De acuerdo con el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

10.-. Basten las anteriores precisiones, para que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, proceda a

O R D E N A R:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor DARIO ANGEL CARVAJAL TOVAR, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto interlocutorio No. 0544 del doce (12) de septiembre de 2022.

2.- Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.

3.- Fijar la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$4.559.000,00) Mcte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

4.- Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c551425ede7231bca92506a6a365c1489d25e0905a646ccf9c4a4cb7b2b9a9c8**

Documento generado en 31/10/2022 03:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	MERCEDES CAROLINA COMBITA SALINAS
Demandado:	INVERSIONES DE VALOR EN LA AMAZONÍA E.S.P. S.A.S. , representado por LUIS FELIPE MEJÍA MURCIA
Cuaderno:	Principal-Digital
Radicación:	No. 2022-00332-00

INTERLOCUTORIO No. 0701.-

MERCEDES CAROLINA COMBITA SALINAS, a través de apoderada judicial, pretende la ejecución forzosa contra **INVERSIONES DE VALOR EN LA AMAZONÍA E.S.P. S.A.S.**, representada por el señor LUIS FELIPE MEJÍA MURCIA, para que le sea cancelada la obligación contenida en letra de cambio allegada con la demanda, por concepto de capital, e intereses corrientes y moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 671 y 676 y subsiguientes del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida en dinero a favor de la ejecutante y a cargo de la Sociedad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 88, 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **MERCEDES CAROLINA COMBITA SALINAS**, y en contra de la sociedad **INVERSIONES DE VALOR EN LA AMAZONÍA E.S.P. S.A.S.**, representada por el señor LUIS FELIPE MEJÍA MURCIA, por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS moneda legal (\$787.250.000.00 M/L), por concepto de capital, representados en la letra de cambio allegada, con vencimiento el 15 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios a la máxima tasa permitida, desde el 16 de septiembre de 2021, hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

Más la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.158.628,00 M/Cte), correspondiente a los intereses corrientes liquidados de conformidad a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de mayo de 2021, hasta el 15 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al representante legal de la

Sociedad demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., el cual se tendrá por notificado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, envíesele copia de la demanda y de este auto. La parte demandante deberá allegar la constancia del envío con la prueba de haber recibido o haberse leído.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario ofíciase a la Administración de Impuestos, informándole sobre el título valor que aquí fue presentado, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora JENNY FERNANDA LÓPEZ CASTILLO, abogada con C.C. No. 30.509.114, y tarjeta profesional No. 171.970 del C. S. J., como apoderada de la demandante MERCEDES CAROLINA COMBITA SALINAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 754d6808d880853f77d56129e1212b050d7bd663b735e0c769695d3f822f2d7f

Documento generado en 31/10/2022 03:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	MERCEDES CAROLINA COMBITA SALINAS
Demandado:	INVERSIONES DE VALOR EN LA AMAZONIA E.S.P. S.A.S. , representada por LUIS FELIPE MEJIA MURCIA
Cuaderno:	No. 2 –Digital–
Radicación:	No. 2022-00332-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0702.-

La apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito que antecede, solicita el embargo y retención de dineros que ostente el demandado en diferentes entidades crediticias, al igual que el embargo y secuestro de remanentes y cuentas por cobrar.

Por ser procedente lo peticionado, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 466, 593-10 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio,

DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se adeuden de los contratos y las cuentas pendientes de cobro a favor del demandado **INVERSIONES DE VALOR EN LA AMAZONIA E.S.P. S.A.S.**, con Nit. 900.742.325-7, o dentro de los cuales la misma se encuentre conformando UNIONES TEMPORALES para la ejecución de contratos y cuentas de cobro, por concepto de contratos, honorarios o cualquier otro concepto, con los municipios de: SAN VICENTE DEL CAGUAN, email: contactenos@sanvicentedelcaguan-alcaldia.gov.co, BELEN DE LOS ANDAQUIES, email: alcaldia@belendelosandaquies-caqueta.gov.co, CARTAGENA DEL CHAIRA, email: judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co, y SAN JOSE DEL FRAGUA, email: alcaldia@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co, Departamento del Caquetá.

El embargo se limita hasta la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS moneda corriente (\$1.182.000.000,00 /Cte.). Líbrese el respectivo oficio a las Pagadurías y/o Tesorerías de los Municipios antes mencionados, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, consignen en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

2. Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR siendo demandante WILMER ROJAS DIAZ y demandado INVERSIONES DE VALOR EN LA AMAZONIA E.S.P. S.A.S. con radicado 2022-00207-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

El embargo se limita hasta la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS moneda corriente (\$1.182.000.000,00 /Cte.). Líbrese el respectivo oficio al Juzgado antes mencionado para lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso.

3. DECRETAR El embargo y retención de los dineros que posea INVERSIONES DE VALOR EN LA AMAZONIA E.S.P. S.A.S., con Nit. 900.742.325-7, por cualquier concepto, en los diferentes bancos, cooperativas y corporaciones financieras de la ciudad de Florencia e Ibagué, en todas sus agencias, sucursales y oficinas, corresponsales bancarios y demás dependencias que posea a nivel nacional, como lo son las siguientes: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE.

El embargo se limita hasta la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS moneda corriente (\$1.182.000.000,00 /Cte.). Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras antes mencionadas, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, consignen en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a5c299e85ac890a6bc6e518c41926f11786186de5c62364ecfd0395ea77c97**

Documento generado en 31/10/2022 03:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>